

# DIARIO OFICIAL



## DEL MINISTERIO DE MARINA

V.

### SUMARIO

#### DECRETOS

##### MINISTERIO DEL EJERCITO

Decreto de 12 de julio de 1940 creando una Sala de Pensiones de Guerra y una Fiscalía, dependientes del Consejo Supremo de Justicia Militar.—Páginas 1.139 y 1.140.

Otro de 12 de julio de 1940 nombrando Jefe del Alto Estado Mayor al General de División D. Francisco Martín Moreno.—Página 1.140.

Otro de 9 de julio de 1940 nombrando General Jefe de las Fuerzas de Tierra, Mar y Aire de las Islas Canarias al Capitán General de dicho archipiélago D. Ricardo Serrador Santes.—Página 1.140.

#### ORDENES

##### SECRETARIA DEL MINISTRO

*Uniformidad.*—Orden de 25 de julio de 1940 reiterando lo dispuesto en la Orden comunicada de 20 de septiembre de 1939 sobre el empleo de la faja.—Página 1.140.

*Reglamentos.*—*Consejo Superior de la Armada.*—Orden de 25 de julio de 1940, publicando, rectificado convenientemente, el Reglamento orgánico del Consejo Superior de la Armada.—Páginas 1.140 a 1.142.

#### JEFATURA DE SERVICIOS

##### SERVICIO DE INTENDENCIA

*Reglamentos.*—Orden de 17 de julio de 1940 aprobando, con carácter provisional, el "Reglamento para el régimen de los Almacenes de vestuarios de la Marina".—Página 1.142.

Otra de 17 de julio de 1940 aprobando, con carácter provisional, el "Reglamento para el régimen de las Factorías de víveres de la Marina".—Página 1.142.

#### RECTIFICACIONES

## DECRETOS

### Ministerio del Ejército

Uno de los problemas que ha dejado pendiente la pasada guerra y que es necesario y urgente resolver, es la liquidación de las pensiones, ya que existe gran número de familias que, después de haber perdido al que las sostenía, luchando por la Causa Nacional, se encuentran faltas de todo recurso y apoyo.

Para remediarlo,

#### DISPONGO

Artículo primero.—Se crean, dependiendo del Consejo Supremo de Justicia Militar, una Sala de Pensiones de Guerra y una Fiscalía, que tendrán como misión resolver, en el más breve plazo, a partir de la publicación del presente Decreto, la liquidación de las pensiones de guerra motivadas por la pasada campaña.

Artículo segundo.—La Sala estará formada por cinco Generales, de los que dos serán Consejeros del Consejo Supremo de Justicia Militar y los tres restantes serán designados por el Ministro del Ejército, de los residentes en Madrid en situación de reserva.

Artículo tercero.—La Fiscalía se constituirá con el siguiente personal:

a) Un Coronel (Fiscal) y un Teniente Coronel (Teniente Fiscal), pertenecientes a la Escala Activa de cualquier Arma o Cuerpo, designados libremente por el Ministro del Ejército.

b) Veinticinco Jefes y Oficiales pertenecientes a la Escala Complementaria, de cualquier Arma o Cuerpo.

c) Dos Oficiales de Oficinas Militares, diez Escribientes Mecanógrafos y seis Ordenanzas.

Artículo cuarto.—El material de oficinas lo facilitará el Consejo Supremo de Justicia Militar, de asignación del mismo.

Artículo quinto.—Tanto la Sala de Pensiones de Guerra como la Fiscalía cesarán en sus funciones y se disolverán al cumplir su cometido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a doce de julio de mil novecientos cuarenta.

El Ministro del Ejército,  
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

FRANCISCO FRANCO

(Del D. O. del Ejército núm. 165, pág. 337.)

Vengo en nombrar Jefe del Alto Estado Mayor al General de División don Francisco Martín Moreno, que cesa de Jefe de la División número 22 y Gobernador Militar del campo de Gibraltar.

Dado en El Pardo a doce de julio de mil novecientos cuarenta.

El Ministro del Ejército,  
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

FRANCISCO FRANCO

(Del D. O. del Ejército núm. 165, pág. 338.)

Por conveniencias del mejor servicio vengo en nombrar General Jefe de las Fuerzas de Tierra, Mar y Aire de las Islas Canarias al Capitán General de dicho Archipiélago D. Ricardo Serrador Santes.

Dado en El Pardo, a nueve de julio de mil novecientos cuarenta.

El Ministro del Ejército,  
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

FRANCISCO FRANCO

(Del D. O. del Ejército núm. 165, pág. 338.)

## ORDENES

### SECRETARIA DEL MINISTRO

*Uniformidad.*—Vistas las consultas formuladas a este Ministerio sobre el empleo de la faja, se reitera lo dispuesto en la Orden comunicada del 20 de septiembre de 1939, en el sentido de que esta prenda sólo deberá usarse en los casos concretamente señalados en la Cartilla de Uniformes vigente, y que, por lo tanto, está prohibido el vestirla con los trajes de americana o de marinera blanca.

Madrid, 25 de julio de 1940.

MORENO

*Reglamentos.*—Consejo Superior de la Armada. La Ley de 12 del actual (B. O. núm. 199), que señala normas para pasar a las Escalas Complementarias y a las situaciones de "reserva" y "retiro" a personal de la Armada, modifica esencialmente algunas de las misiones conferidas al Consejo Superior por el Reglamento vigente, por lo que, una vez resuelto convenientemente, se aprueba redactado en la forma que se reseña a continuación.

Madrid, 25 de julio de 1940.

MORENO

### REGLAMENTO ORGANICO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA ARMADA

Artículo 1.º El Consejo Superior de la Armada funcionará como órgano asesor del Ministro de Marina.

Art. 2.º Será presidido por el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada; y cuando éste, por

alguna causa, no pueda asistir, por el Almirante más antiguo de los que participen en el Consejo en esa ocasión.

Art. 3.º Podrán formar parte del Consejo Superior de la Armada: el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, el Almirante Jefe de Servicios, el Almirante Secretario General, los Comandantes Generales de los Departamentos Marítimos y Escuadra, los Comandantes Navales de Baleares y Canarias y los Contralmirantes con mando a flote, los Almirantes y Generales Inspectores de los distintos Cuerpos de la Armada, los Contralmirantes y Generales de Brigada destinados en el Ministerio y, excepcionalmente, otros Almirantes y Generales que el Ministro designe.

También podrá disponer el Ministro o el Presidente que, cuando lo exija la naturaleza de un asunto determinado, asista a las sesiones del Consejo algún Jefe u Oficial que pueda ilustrarlo, no tomando parte en la votación.

Art. 4.º El número de Vocales que debe asistir a cada sesión es indeterminado; el Ministro constituirá el Consejo con aquellos que considere más apropiados a la naturaleza del asunto que haya de examinarse. Para que los acuerdos sean válidos habrán de asistir, cuando menos, cuatro Vocales con voto; que el número de Vocales Almirantes asistentes no sea inferior a los de las otras clases; y que, de proceder, esté presente o representado el Jefe del Servicio a que afecte por su competencia profesional el asunto de que se trate de emitir informe.

Art. 5.º En caso de necesidad, serán sustituidos los Vocales por Jefes que tengan el empleo de Capitán de Navío o Fragata o asimilados; pero éstos, así como el Capitán de Navío Secretario, tendrán solamente voz, y no voto.

Art. 6.º El Consejo Superior de la Armada tendrá que ser, necesariamente, oído:

a) Para pasar a las Escalas Complementarias al personal de los distintos Cuerpos Patentados de la Armada.

b) Para pasar a las situaciones de reserva o retiro, antes de corresponderles por edad, a los componentes de los Cuerpos citados en el apartado anterior.

c) Antes de decidir sobre los expedientes de ingreso en la Escala activa del personal retirado extraordinario que pertenezca a los Cuerpos Patentados.

d) Para fijar las listas de elección para el ascenso al empleo de Oficiales Generales; y

e) En aquellos casos en que así lo prescriban las disposiciones vigentes.

Art. 7.º El Consejo Superior de la Armada podrá ser oído:

a) Sobre Reglamentos e instrucciones generales, en materias de la competencia del Ministro de Marina, así como en la modificación de los vigentes.

b) Sobre modificación de las plantillas de los Cuerpos de la Armada.

c) En lo relativo a adquisición y construcción de buques, artillería, máquinas y obras civiles e hidráulicas.

d) Sobre la interposición y rescisión de los contratos celebrados por la Administración de Marina, en los expedientes de multas que hayan de ser resueltos por el Ministro y en los de indemnización de daños y perjuicios.

e) En las competencias de atribuciones que se susciten en asuntos no judiciales entre Autoridades o funcionarios de Marina que no tengan otro superior jerárquico que el Ministro del Ramo.

f) En los de declaración de utilidad pública para los fines de la Ley de Expropiación forzosa.

g) En los de indemnización por daños de guerra o accidentes del mar.

h) En los expedientes de clasificación de material de Marina que haya de declararse inservible o innecesario y en el que deba ser objeto de cesión o venta.

i) Sobre todo proyecto de creación de Cuerpos o Escalas.

j) Sobre toda variación en los buques y en los aparatos y armamentos que alteren fundamentalmente su capacidad combativa o marinera.

k) En aquellos casos en que así lo prescriban las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Además de en los casos preceptuados en los artículos anteriores, el Consejo será oído en todos aquellos que lo dispongan S. E. el Jefe del Estado o el Ministro, únicas Autoridades que podrán decretar el pase de los expedientes a consulta del Consejo Superior.

Art. 9.º Las citaciones para las reuniones del Consejo las hará el Secretario, con expresión de los asuntos que estrictamente deban tratarse, los cuales serán fijados previamente por el Ministro.

Art. 10. El Consejo Superior se reunirá con la frecuencia necesaria para que los asuntos sometidos a su estudio se despachen con rapidez.

Art. 11. El Presidente abrirá las sesiones, y el Secretario leerá el acta anterior, que, una vez aprobada, será firmada por aquél, los Vocales y el Secretario, comenzando en seguida el examen de los asuntos que figuren en el orden del día.

Art. 12. Los acuerdos se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos, haciéndose constar siempre si lo fueron de uno u otro modo. En caso de empate, decidirá el de calidad del Presidente.

Art. 13. Si alguno de los Vocales disintiese de la opinión de la mayoría, tendrá derecho a anunciar su voto particular, haciéndose constar en el acta.

El asunto quedará entonces pendiente hasta la sesión inmediata o durante el plazo prudencial que juzgue necesario el Presidente para que aquél pueda ser redactado.

Presentado el voto particular por su autor, quien

lo firmará, se unirá al expediente, elevándose todo a la resolución superior.

Art. 14. No será necesario consignar en los acuerdos adoptados por mayoría quiénes compusieron ésta y los que votaron en contra; pero si alguno de éstos pidiere se haga constar su voto en contra después de tomado el acuerdo, se mencionará nominalmente los que votaron en uno u otro sentido.

Art. 15. Los acuerdos del Consejo Superior, evacuando los informes que se le hayan pedido, tienen sólo el carácter de consultivos.

Art. 16. Cuando haya asuntos cuya extensión e importancia lo requieran, el Presidente, por sí o a propuesta de algún Vocal, podrá acordar el nombramiento de una ponencia para su estudio, que se formará con uno o más Vocales.

Art. 17. Los Vocales están facultados para pedir la lectura íntegra de los documentos de cualquier expediente de que se dé cuenta, así como de cualquier resolución relativa al mismo.

Art. 18. Los Vocales podrán solicitar del Presidente, y éste disponer que se dé preferencia en la discusión y acuerdo a determinados asuntos que revistan marcado interés en bien del servicio, siempre que estén comprendidos en el orden del día.

Art. 19. Si un Vocal solicita que algún asunto quede pendiente para su mejor estudio, podrá acordarlo el Presidente; pero el Ministro fijará el día en que necesariamente habrá de ser examinado por el Consejo.

Art. 20. Los expedientes, una vez informados por el Consejo, serán presentados por su Secretario al despacho del Ministro.

Art. 21. En cada uno de ellos se escribirá el acuerdo a continuación del Decreto que ordenó el informe, que será autorizado por el Secretario, con el "Conforme" del Presidente.

Art. 22. El Consejo Superior podrá pedir directamente informes, si lo estimase conveniente, a los Comandantes Generales de los Departamentos, Comandante General de la Escuadra, Comandantes Navales de Baleares y Canarias y a otros funcionarios de Marina. Cuando juzgase precisos los informes de Corporaciones o funcionarios extraños a la Marina se solicitarán por conducto del Ministro.

Art. 23. Existirá una Secretaría permanente del Consejo, dotada del personal necesario, y cuyo Jefe será el Secretario del mismo.

Art. 24. Corresponde al Secretario del Consejo, además de los deberes que se consignan anteriormente:

a) La apertura o recibo de la correspondencia y expedientes que se remitan para ser vistos en Consejo, dando cuenta inmediata al Ministro para que se decida si han de verse en sesión ordinaria o en extraordinaria, así como llevar al despacho del Ministro los acuerdos del Consejo.

b) Presentar los asuntos, después de firmar los

acuerdos, para que el Presidente ponga el "Conforme".

c) Hacer que se copien las actas en un libro foliado y sellado.

## JEFATURA DE SERVICIOS

### Servicio de Intendencia.

*Reglamentos.*—Se aprueba, con carácter provisional, el "Reglamento para el régimen de los Almacenes de vestuarios de la Marina", que a continuación se inserta, el cual entrará en vigor el día 1.º de septiembre próximo.

Madrid, 17 de julio de 1940.

MORENO

— Se aprueba, con carácter provisional, el "Reglamento para el régimen de las Factorías de viveres de la Marina", que a continuación se inserta, el cual entrará en vigor el día 1.º de septiembre próximo.

Madrid, 17 de julio de 1940.

MORENO

NOTA DE LA DIRECCIÓN.—Los Reglamentos a que se refieren las dos Ordenes anteriores se repartirán oportunamente en la forma reglamentaria.

## RECTIFICACIONES

Padecido error de Imprenta en la norma 7.ª de la Orden de 20 de julio de 1940 sobre Transportes Automóviles, publicada en el DIARIO OFICIAL número 170, página 1.101, columna segunda, se publica a continuación debidamente rectificada:

"7.ª Todos los coches de "Transporte" irán pintados, uniformemente, de color gris y convenientemente rotulados. Los vehículos de "Representación" se pintarán de negro-azulado. Los de "Dotación" y "Servicio" se pintarán de gris (el mismo tono para todos), y, además, ostentarán los emblemas y letreros siguientes: En las puertas, en blanco, una corona y un ancla de 10 centímetros de altura, y, debajo, el letrero "Servicio Oficial", escrito en letras de cinco centímetros, también blancas. En el parabrisas, ángulo superior izquierdo, llevarán también escrito, "Servicio Oficial", con el mismo color y dimensiones que los letreros de las portezuelas."

Madrid, 24 de julio de 1940.—El Director del DIARIO OFICIAL, *Fernando de Alvear*.